



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago directo N° 1100140030022022-00993

Revisados el escrito de subsanación allegado, se advierte que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos, para proceder a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo solicitada por Bancolombia S.A., de conformidad con el artículo **2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015**. Para el efecto, téngase en cuenta que la norma en cita, reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,** cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución,** sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo, el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

***“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien,** con la simple petición del acreedor garantizado”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Es decir, que de conformidad con las normas transcritas se puede acudir a la autoridad respectiva, solo cuando no se ha realizado la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte del deudor que no es posible determinar con la documental aportada, pues no se allegó prueba del envío del aviso en la dirección física/electrónica de la demandada y requerida en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2022.

Puestas de esta manera las cosas, como quiera que dentro del término otorgado en auto del 25 de octubre de 2022 no se dio cumplimiento a lo ordenado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, por secretaría Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
08 hoy 6 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario